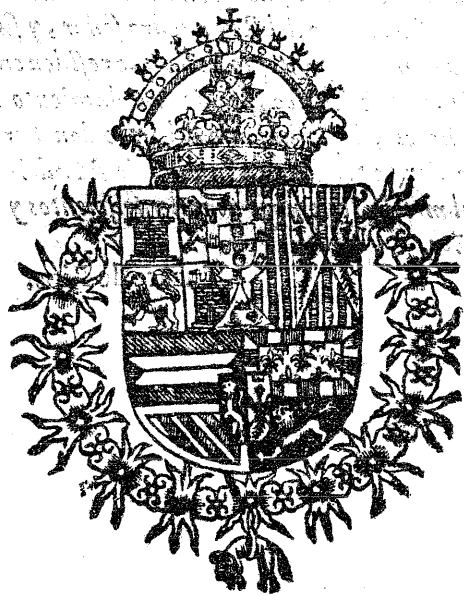


47
36

PREMATICA

Y LEY, QUE SU MAGES-
tad ha mandado promulgar, y que se
guarde, para que nayde trayga
mulas en coche.



EN MADRID

POR IVAN GONZALEZ,

Año de M. DC. XXVIII.

LICENCIA Y TASSA.

Yo Lazaro de Rios Angulo, Secretario del Rey nuestro Señor, que por su mandado sirvo oficio de escrivano de Camara en su Consejo, do y see que por los Señores del ha sido cassada la pragmatica que su Magestad ha mandado promulgar, para que nadie trayga mulas en coche a seis maravedis cada pliego que tiene do, y a este precio y no mas, mandaron que se pueda vender. Y asimismo mandaron que ningun Impresor destos Reynos pueda imprimir la dicha pragmatica, sino fuere el que tuviere licencia y nombramiento de don Fernado de Vallejo Secretario del Rey nuestro señor, y su escrivano de Camara mas antiguo de los que residen en su Consejo. Y para que dello conste, de mandamiento de los dichos Señores, y de pedimiento del dicho don Fernando de Vallejo, do y la presente, en la villa de Madrid, a onze dias del mes de Setiembre de mil y seiscientos y veinte y ocho años.

Lazarode Rios.



EN MADRID

FORN GONZALEZ

M D C C X X V I I I

...
...
...



ON FELIPE POR LA

Gracia de Dios, Rey de Castilla,
de Leon, de Aragon, de las dos
Sicilias, de Ierusalem, de Portu-
gal, de Nauarra, de Granada, de
Toledo, de Valencia, de Gali-
cia, de Mallorca, de Seuilla, de
Cerdeña, de Cordoua, de Corcega, de Murcia, de Iaë, de
los Algarues, de Algezira, de Gibraltar, de las Islas de Ca-
naria, de las Indias Oriëntales, y Occidëntales, Islas y Tie-
rras firme del mar Occeano, Archiduque de Austria, Du-
que de Borgoña, de Brabäte y Milã, Cõde de Abspurg,
de Flãdes, y de Tirol, y Barcelona, señor de Vizcaya, y de
Molina, &c. A los Infantes nuestros muy caros y muy
amados hermanos, Prelados, Duques, Marqueses, Con-
des, Ricos hõbres, Prioros de las Ordenes, Comẽdado-
res y Subcomẽdadores, Alcaydes de los castillos y casas
fuertes, y llanas, y a los del nuestro Cõsejo, Presidentes y
Oydores de las nuestras Audiencias, Alcaldes y Algu-
ziles de la nuestra Casa y Corte, y Chancillerias, y a to-
dos los Corregidores, Afsistente, Governadores, Alcal-
des mayores, y Ordinarios, Alguaziles, Merinos, Pre-
bostes, y a los Concejos, Vniuersidades, Veintiquatros,
Regidores, Caualleros, Jurados, Escuderos, Oficiales, y
Hombres buenos, y otros qualesquier subditos y natu-
rales nuestros, de qualesquier estado, preeminencia, ò
dignidad q̃ seã, o ser puedã, de todas las ciudades, villas
y lugares, y Prouincias de nuestros Reynos y Señorios,
así a los q̃ agora son, como a los q̃ adelãte seran, y a ca-
da vno, y qualquier de vos, a quiẽ esta nuestra carta, y lo
en ella cõtenido toca, y puede tocar en qualquier mane-
ra. ~~...~~ gracia. Sabed, q̃ por cedula mia despachada
en ocho de Junio de mil y seiscientos y diez y nueue años,
se dio licencia a qualquiera persona q̃ labrasse en cada

vn año veinte y cinco fanegas de tierra, y las sembrasse, para q̄ pudiesse andar en coche de dos mulas, excepto en la nuestra Corte, sin embargo de lo dispuesto por la ley quinta, titulo diez y nucue, libro sexto de la Recopilaciō, promulgada en esta villa de Madrid en las Cortes que en ella se celebraron año de mil y quinientos y setenta y ocho, dōde se dispone, que los coches de mulas no se puedan traer sino es de camino, cō tanto que ir de camino sea y se entienda para jornada de cinco leguas, o mas. Y porque la experiencia ha mostrado, que fō color de la dicha cedula, y de licencias mias, que dizē algunos tienen, y de la que otros se han tomado por su propia autoridad, para traer de rua, ansi en esta Corte, como fuera della coches, de dos, o quatro mulas, ora seā labradores, ora no lo sean, la desorden ha sido y es tan grande, y el daño de estos mis Reynos tā vniuersal, ansi respecto de la criança, porque la de los cauillos se va extinguiēdo totalmente con la introducion de los coches de mulas, a que atendie fō tanto las leyes, especialmente la ley primera, titulo diez y siete, libro sexto de la nueva Recopilacion, y respecto de la labrança y carreteria, miembro el mas importante y necessario, y el mas digno de q̄ cō todo cuydado se mire por su conseruacion y aumento, porque o y valen las mulas a tan subidos precios, que no tiene el labrador sustancia y caudal para comprarlas: y si no se ocupassen en el seruicio de los coches de rua, sino en el exercicio propio y natural suyo, auria tantas para labrança y carreteria, que cōprandolas los labradores con comodidad, por este camino se podria aumentar, y reduzir al estado que solia tener: que auiendo se tenido en las Cortes que se estan celebrando por negocio de mucha consideracion, y pedido se por condicion particular dellas, q̄ se pudiesse remedio en el. Y visto en el nuestro Cōsejo, y cō Nos cōsultado, fue acordado q̄ manduamos mādardar esta nuestra carta. Por la qual mādamos, q̄ sin embargo de la dicha cedula ninguna persona,

aunq̄ labre las dichas veinte y cinco fanegas de tierra, ni otras qualesquiera, de qualquier estado, calidad, o cõdicion que sean, assi Ecclesiasticas, como seglares, sin embargo assimismo de qualesquiera licencias que tengan nuestras, puedã vsar, y vsen de coches de rua, assi de uos, como de quatro, o seis mulas, en virtud del dicho contrato del Reino, y de lo dispuesto por la dicha ley quinta titulo diez y nueue libro sexto, la qual queremos que de aqui adelante tenga fuerça y vigor, como le tenia antes de la publicaciõ de la dicha cedula, saluo en aquella parte que trata de las cinco leguas: porque en esta queremos que se guarde, y execute vna ley promulgada en esta Corte por el Rey mi seõor y padre, que tanta gloria aya, en quatro dias del mes de Abril de mil y seiscientos y onze años, en la qual se dispone, que puedan caminar todos en coches de mulas qualquier camino, aunque sea de cinco leguas abaxo, ora sean propios, alquilados, o prestados: y es nuestra voluntad, que lo que se ha dicho en quanto a los coches, sea, y se entienda lo mismo en carroças, y en carricoches, y en otro qualquiera genero de coches, que en fraude de lo contenido en esta premissa se hiziere; como sean para andar de rua. Lo qual todo hagan y cumplan las personas a quien lo susodicho, o qualquier cosa, o parte dello tocare, so pena cõtra los transgressores de perdidos los coches, cõ todos sus adreços, y las mulas que los lleuaren, con sus guarniciones, y de cincuenta mil marauedis, aplicado todo en esta manera: la vna tercia parte para nuestra Camara. y las otras dos para el juez y denunciador: y ningun coche-ro pueda traer el dicho coche de mulas, so pena de destierro por vn año del lugar donde contrauiere, por la primera vez, y por la segunda sea la pena doblada: y lo contenido en esta ley se execute contra los transgressores ~~dentro~~ de quarta dias despues que fuere publicada: lo qual guardéis, cõplais, y executeis, y hagais guardar, cumplir y executar, segun que de suso se contiene y declara,

clara, y contra su tenor y forma no vais, ni passéis, ni cō-
fintais ir, ni passar, agora, ni en tiempo alguno, ni por al-
guna manera: Y porque lo susodicho venga a noticia de
todos, y ninguno pueda pretender ignorancia, manda-
mos, que esta nuestra carta sea pregonada publicamen-
te, y los vnos, ni los otros no fagades en deal, so pena de
la nuestra merced, y de los dichos cincuenta mil mara-
vedis aplicados en la forma susodicha. Dada en Madrid
a onze dias del mes de Setiembre de mil y seiscientos y
y eintey ocho años.

Y O E L R E Y.

El Cardenal de Trejo.

*El Licenc. Melchor
de Molina.*

*El Licenc. don Alonso
de Cabrera*

*El Licenc. don Fernando
Remirez Farina.*

*El Licenc. don Iuan
de Chaves y Mendoza.*

Yo Iuan Lasso de la Vega Secretario del Rey nuestro se-
ñor la fize escriuir por su mandado,

*Registrada don Diego de Alarcón.
Canciller mayor don Diego de Alarcón.*

PUBLICACION.

EN La villa de Madrid a onze dias del mes de Setiembre de mil y feisciētos y veinte y ocho años, delante del Palacio y Casa Real de su Magestad, y en la puerta de Guadalaxara, donde csta el trato, y comercio de los mercaderes y oficiales, citando presentes los Licenciados don Francisco de Valcarcel, don Antonio Chumacero de Sotomayor, Gabriel de Veas Bellō, don Iuan de Quiñones, don Geronimo de Auellaneda y Manrique, don Antonio de Valdes, Alcaldes de Casa y Corte de su Magestad, se publicò la ley, y pragmatica aqui contenida con trompctas y atabales por pregoneiros publicos, a altas, è inteligibles voces. A lo qual fueron presentes Sebastian de Valdes, Domingo de Mendieta, Francisco de Robledo, Aguaziles de Casa y Corte del Rey nuestro señor, y otras muchas personas. Y para que dello conste, doy la presente certificacion.

*Don Fernando
de Vallejo.*

